

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Bogotá D.C. 27 DE FEBRERO DE 2024

Presunto (a) Infractor (a)	EDWIN ALEXANDER GOMEZ RICAURTE
Identificación	80766927
Número de Expediente SDG	2019534870146521E
Comparendo	110010710215
Fecha del comparendo	8/12/2018
Comportamiento Contrario a la Convivencia	"COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO."
Artículo del CNSCC que describe el comportamiento	"Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público"
Artículo y Numeral	140 – 11
Tipo de multa Señalada	4
Dirección de los hechos	CL 1 A BIS KR 10 ESTE
Caso ARCO	850963

En Bogotá D.C., el día 27 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 10:00 a.m, la suscrita Inspectora de Policía AC 4, con el apoyo del auxiliar administrativo de la Inspección, procede a dar apertura a la presente Audiencia Pública a llevar a cabo de manera presencial en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Gobierno ubicada en la Calle 11 # 8 -17 primer piso. En cumplimiento del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y bajo el trámite del PROCESO VERBAL ABREVIADO; se deja constancia de la falta de comparecencia de **el ciudadano** EDWIN ALEXANDER GOMEZ RICAURTE, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No.80766927, en su condición de presunto (a) infractor (a), pese a que fue citado en debida forma para comparecer a la presente diligencia, en dos oportunidades.

Lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, atendiendo a los lineamientos de la Sentencia C- 349 del 2017, conforme de lo ordenado en el acta de suspensión se prosigue a dar continuidad a la audiencia pública.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la presente acción policiva se inicia con ocasión a la imposición del comparendo de policía No. 110010710215, de fecha 8/12/2018, **al presunto infractor**, EDWIN ALEXANDER GOMEZ RICAURTE, **identificado** con cédula de ciudadanía No. 80766927, por presuntamente incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 140 numeral 11 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), el cual establece:

"**ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:" (...)

"11 Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público."

En el comparendo idem, el agente de policía deja constancia que el pasado 8/12/2018, el (la) señor(a) EDWIN ALEXANDER GOMEZ RICAURTE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.80766927, se encontraba en la CL 1 A BIS KR 10 ESTE, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que "el ciudadano se encontraba realizando necesidades", ante lo cual, el (la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No.110010710215 del CL 1 A BIS KR 10 ESTE, bajo el expediente del RNMC No. 11-001-6-2018-245738, al identificar el comportamiento tipificado como: "11 Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público."

Que **el presunto infractor** no presentó objeción al mencionado comparendo, dentro del término legal previsto para ello.

Que es procedente llevar a cabo la audiencia pública, debido a que **el ciudadano** fue citado en dos (2) oportunidades para que compareciera ante este despacho a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción atendiendo al procedimiento establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia, y conforme a los criterios de la Sentencia C- 349 del 2017, en los días y horas que a continuación se señalan, 22 DE FEBRERO DE 2024 a las 6:00 p.m, y el 27 DE FEBRERO DE 2024, a las 10:00 a.m, sin que se verificara su comparecencia o presentara excusa que justifique su inasistencia.

Se deja constancia que consulta la Plataforma de Liquidación de la Medida Correctiva de Multa- LICO, para la cédula de ciudadanía del presunto infractor No. 80766927, en el enlace <https://lico.scj.gov.co>, en relación con el expediente de policía No. 11-001-6-2018-245738 objeto de estudio, se evidencia que el(la) señor(a) EDWIN ALEXANDER GOMEZ RICAURTE, aún no ha pagado la Multa General Tipo 4, señalada en el comparendo 110010710215 del 8/12/2018.

En relación con el comparendo impuesto por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, sobre la aplicación de la medida correctiva señalada, en aplicación de los principios de celeridad que orientan el proceso único de policía, se continúa la diligencia, en los siguientes términos:

### **PRUEBAS**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, se tienen como pruebas conducentes, pertinentes y útiles, las decretadas en la presente audiencia que corresponde a:

a). La orden de comparendo: El integrante de la Policía Nacional impuso la orden de comparendo No. 11-001-6-2018-245738 al (la) **presunto infractor** EDWIN ALEXANDER GOMEZ RICAURTE, **identificado** con la Cédula de Ciudadanía No.80766927, por los presuntos hechos a los que se refiere el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 **“COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.”** El numeral 11 de la misma Ley que señala como Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:, **“(…) “11 Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.”**

b). Los anexos del expediente de policía del RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas) No. 11-001-6-2018-245738.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que contiene los elementos de orden probatorio que permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva.

Habiéndose surtido el traslado de las pruebas, habiéndose cumplido los requisitos de existencia, validez y eficacia de las mismas, sin presentarse oposición a su recaudo, y sin que se advierta algún asunto pendiente por resolver, y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, que las previamente decretadas y practicadas se obtuvieron sin violación al debido proceso, preservándose los principios y garantías constitucionales, y que los medios de prueba recaudados son verdemente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* Así las cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

La Ley 1801 de 2016, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, tiene carácter preventivo y buscan establecer condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas que le permitan, brindar pautas adecuadas para mejorar la cultura ciudadana, reducir la intolerancia y de esa manera mejorar la convivencia pacífica, así mismo, determina el ejercicio del poder, la función y la actividad de la Policía.

El artículo 25 de la Ley 1801 de 2016, establece que *“Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.”*

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *“La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (…)”*.

Que de acuerdo al artículo 172 ibidem *“...Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia...”*

Que el artículo 140 establece los Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: y el numeral 11 de la misma Ley señala que no sedeben, " Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público. "

En el cuerpo comparendo se evidencia como medios de policía utilizados: orden de policía, registro a persona y retiro del sitio, según casillas marcadas con una X en el comparendo.

Con relación a los medios de policía vale recordar que están definidos en la normatividad policiva en su artículo 149 como "(...) instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código. (...)".

## COMPETENCIA

Que el artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, establece que les corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, facultando entre otro a los inspectores de policía para este fin.

De igual manera, el artículo 206 de la Ley en comento, establece que dentro de las atribuciones de los Inspectores de Policía se encuentra la de conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, entre otras.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, las Inspecciones Distritales de Policía son competentes para conocer este asunto dentro del proceso Verbal Abreviado contra las órdenes de policía o medidas correctivas impuestas por el personal Uniformado de la Policía Nacional; lo anterior en armonía con la Resolución 157 de 2021.

De igual forma, el Acuerdo Distrital 735 de 2019 "Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones", establece en el artículo 9 que: "(...) **ARTÍCULO 9.- Atribuciones.** Los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía ejercerán sus competencias para el conocimiento de los procesos policivos de conformidad con las atribuciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016. (...):1. **Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.** (...)" (negritas fuera de texto).

Dentro de este contexto normativo, es claro que la presente inspección de policía tiene competencia para conocer y decidir en el presente caso.

## CASO CONCRETO

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de un (1) comparendo impuesto al ciudadano por transgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en el CNSCC, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, y en esta audiencia no se ha aportado prueba que lo desvirtúe.

Que el comparendo número 11-001-6-2018-245738, se impuso por incumplir el comportamiento establecido en el numeral 11 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que indica: "11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público." Así las cosas, este despacho considera que de procedería la imposición las siguientes medidas correctivas: multa tipo 4 y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia señaladas en la Ley 1801 de 2016.

En el entendido que la Ley 1801 de 2016 es de carácter preventivo y no sancionatorio, que las medidas correctivas que se apliquen deben tener en cuenta la "razonabilidad, atendiendo las circunstancias de cada caso y finalidad de la norma" tal y como así es señalado en el artículo 8 numeral 12, de la mencionada norma, principio que le es aplicable al presente caso en concreto.

Para el caso bajo examen, y en aras de garantizar el debido proceso y derecho defensa del ciudadano, y aplicando los principios señalados claramente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana principalmente artículo 8 numerales 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016:

12. *Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.*

13. *Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto."*

Señala el Art.219 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que:

"Art.219- Cuando el personal uniformado de la policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona. (...)"

A su turno, la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017, "Por la cual, se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, y establece la numeración consecutiva del mismo", indica:

"(...)

#### **ESTRUCTURA DE LA ORDEN DE COMPARENDO**

**CASILLA 4. MEDIOS DE PRUEBA PRACTICADOS:** *En este espacio se documentan entrevistas recaudadas que evidencian o indican la responsabilidad del presunto infractor en el comportamiento contrario a la convivencia.*

**CASILLA 5. - MEDIOS DE PRUEBA COMPLEMENTARIOS:** *Cuando el uniformado de la Policía Nacional obtenga medios de prueba que permitan corroborar el comportamiento contrario a la convivencia, indicará cuál de ellos utilizó y mediante que instrumentos se anexa.*

(...)"

Para el caso en comento, una vez revisada la orden de comparendo, se encuentra que el agente de la policía omitió anexar prueba alguna que permita evidenciar la comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art.140-11 del CNSCC que se endilga, razón por la cual, dada la naturaleza de la conducta, y en consideración a que, bajo los lineamientos del Derecho Político, el mismo supone un régimen de responsabilidad de culpa probada, es del resorte de la Administración acreditar que se reúnen en la actuación administrativa, todos los elementos de la responsabilidad, razón por la cual, ante la ausencia de evidencias que permitan acreditar la comisión de la conducta contraria a la convivencia informada, no es posible atribuir responsabilidad al ciudadano, debiendo, en el presente caso, abstenerse de imponer la medida correctiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección Distrital de Policía - Atención Ciudadana AC 4,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER MULTA** al (la) señor EDWIN ALEXANDER GOMEZ RICAURTE, identificado (a) Cédula de Ciudadanía No.80766927, en relación con el comparendo No.11-001-6-2018-245738, cuya Multa General Tipo 4, establecida en el parágrafo 2 del artículo 140, conforme a la parte motiva de la presente audiencia.

**SEGUNDO: NOTIFICACIÓN** Notificar por estado la presente decisión, que se fijará por el término de un (01) día hábil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**TERCERO: EXHORTAR** al (la) ciudadano (a) a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.

**CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente de la referencia previa las respectivas anotaciones en los aplicativos pertinentes.

**QUINTO: REGÍSTRESE** esta decisión en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno, que, de acuerdo las instrucciones dadas por la Dirección de Gestión Policial y Dirección de Tecnologías e Información migran al RNMC.

No siendo otro el objeto de la presente Audiencia se da por terminada, y se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:05 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL  
ABREVIADO  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA  
ATENCIÓN CIUDADANA No. 4

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FINMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA  
SEGÚN RESOLUCIÓN No 065 de 24/05/2022  
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

---

**LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO**  
Inspectora Distrital de Policía  
Atención a la Ciudadanía- AC 4

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá D.C., el día **FECHA**, se deja constancia que, una vez surtida la notificación en estrados, la presente decisión queda **en firme y debidamente ejecutoriada** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 223 del CNSCC.



FINMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA  
SEGÚN RESOLUCIÓN No 065 de 24/05/2022  
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO